

Demandada: República de Austria (representantes: C. Pesendorfer y U. Zechner, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: República italiana (representantes: G. Palmieri, agente, y S. Fiorentino, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de todas las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 6, apartado 3, y al anexo II de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237, p. 25), así como a los artículos 4, apartado 2, y 14, apartado 2, de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75, p. 29).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*
- 3) *La República Italiana cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 30, de 29.1.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de febrero de 2013 — Comisión Europea/República Federal de Alemania

(Asunto C-556/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Transporte — Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios — Directiva 91/440/CEE — Artículo 6, apartado 3, y anexo II — Directiva 2001/14/CE — Artículos 4, apartado 2, y 14, apartado 2 — Administrador de infraestructuras — Independencia organizativa y decisoria — Estructura de holding — Directiva 2001/14 — Artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 1 — Fijación de los cánones sobre la base de los costes directos — Tarifación — Costes directos — Costes totales — Directiva 2001/14 — Artículo 6, apartado 2 — Inexistencia de mecanismos incentivos de la reducción de costes — Directiva 91/440 — Artículo 10, apartado 7 — Directiva 2001/14 — Artículo 30, apartado 4 — Organismo regulador — Competencias)

(2013/C 114/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Braun y H. Støvlbæk, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania (representantes: T. Henze, J. Möller, N. Graf Vitzthum, agentes, y R. Van der Hout, advocaat)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: República Checa (representantes: M. Smolek, J. Očková y T. Müller, agentes), República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente, y S. Fiorentino, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo previsto, de todas las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 6, apartado 3, y al anexo II, de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237, p. 25), así como a los artículos 2, 6, apartado 2, 7, apartado 3, 8, apartado 1, 14, apartado 2, y 30, apartado 4, de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75, p. 29).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*
- 3) *La República Checa y la República Italiana cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 38, de 5.2.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Haparanda tingsrätt — Suecia) — Åklagaren/Hans Åkerberg Fransson

(Asunto C-617/10) (¹)

(Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Ámbito de aplicación — Artículo 51 — Aplicación del Derecho de la Unión — Sanción de las actividades ilegales que afectan a un recurso propio de la Unión — Artículo 50 — Principio non bis in idem — Sistema nacional que establece dos procedimientos separados, administrativo y penal, para sancionar un único acto ilegal — Compatibilidad)

(2013/C 114/08)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Haparanda tingsrätt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Åklagaren

Demandada: Hans Åkerberg Fransson

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Haparanda tingsrätt — Interpretación de los artículos 6 TUE y 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Jurisprudencia nacional que exige una base clara en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para dejar sin aplicar disposiciones nacionales que puedan ser contrarias al principio *ne bis in idem* — Normativa nacional con arreglo a la cual un mismo acto contrario al Derecho fiscal puede ser sancionado, por una parte, en el ámbito administrativo mediante un recargo fiscal y, por otra parte, en el ámbito penal con una pena de prisión — Compatibilidad con el principio *non bis in idem* de un sistema nacional que establece dos procedimientos separados para sancionar un mismo acto ilegal.

Fallo

- 1) *El principio non bis in idem enunciado en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no se opone a que un Estado miembro imponga, por los mismos hechos de incumplimiento de obligaciones declarativas en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, sucesivamente un recargo fiscal y una sanción penal si la primera sanción no tiene carácter penal, cuestión que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional nacional.*
- 2) *El Derecho de la Unión no regula la relación entre el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y no establece tampoco las consecuencias que debe deducir un juez nacional en caso de conflicto entre los derechos que garantiza dicho Convenio y una norma de Derecho nacional.*

El Derecho de la Unión se opone a una práctica judicial que supedita la obligación del juez nacional de no aplicar ninguna disposición que infrinja un derecho fundamental garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al requisito de que dicha infracción se deduzca claramente del texto de dicha Carta o de la jurisprudencia en la materia, dado que priva al juez nacional de la facultad de apreciar plenamente, con la cooperación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su caso, la compatibilidad de dicha disposición con la Carta.

(¹) DO C 72, de 5.3.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Air France/Heinz-Gerke Folkerts, Luz-Tereza Folkerts

(Asunto C-11/11) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Transporte aéreo — Reglamento (CE) n° 261/2004 — Artículos 6 y 7 — Vuelo con una o más conexiones — Constatación de un retraso en la llegada al destino final — Duración del retraso igual o superior a tres horas — Derecho de los pasajeros a compensación]

(2013/C 114/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Air France

Demandadas: Heinz-Gerke Folkerts, Luz-Tereza Folkerts

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación de los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes en materia de compensación y asistencia de pasajeros en caso de denegación de embarque y anulación o retraso importante de un vuelo, y por el que se anula el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1) — Vuelo intercontinental con varias escalas — Situación en la que el vuelo llega a su destino final con un retraso de diez horas, aunque el retraso de salida del vuelo se encuentra en los límites establecidos por el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 261/2004 — Derecho eventual a una compensación.

Fallo

El artículo 7 del Reglamento (CE) n° 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, debe interpretarse en el sentido de que debe recibir una compensación, sobre la base de dicho artículo, el pasajero de un vuelo con conexiones que ha sufrido un retraso en la salida inferior a los umbrales establecidos en el artículo 6 del citado Reglamento, pero que llegó a su destino final con un retraso igual o superior a tres horas con respecto a la hora de llegada programada, dado que dicha indemnización no está supeditada a la existencia de un retraso en la salida y, en consecuencia, a que concurren los requisitos establecidos en el mencionado artículo 6.

(¹) DO C 95, de 26.3.2011.